



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO

“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ACTUARIO DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

ESPECIALISTA EN DERECHO

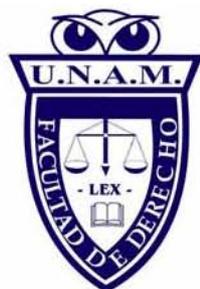
DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN

DE JUSTICIA

PRESENTA

LIC. BECERRIL MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL F.

DIRECTORA DE TESINA:
DRA. GLORIA TELLO CUEVAS



SEPTIEMBRE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi madre:

Ma. Teresa Martínez Ruíz

"Por creer siempre en mi; la adoro..."

A mi novia:

Liz Cerón González

"Por su incomparable amor..."

A mi directora de tesina:

Dra. Gloria Tello Cuevas

"Por su invaluable apoyo y enseñanza..."

A mis sinodales:

Dra. Margarita Velázquez Rodríguez

Dr. Arturo Arriaga Flores

Dr. Ricardo Ojeda Bohórquez

Mto. Alfonso Jesús Casados Borde

"Porque son un ejemplo a seguir..."

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO:

“EL ACTUARIO”

1.1 REFERENCIA HISTÓRICA DEL ACTUARIO.....	8
1.2 CONCEPTO DE ACTUARIO JUDICIAL.....	9
1.3 EL ACTUARIO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL MEXICANO.....	11
1.4 REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.....	11
1.5 FORMA DE DESIGNACIÓN.....	12
1.6 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE ACTUARIO.....	13
1.7 LA ÉTICA Y EL ACTUARIO.....	17
1.7.1 LOS POSTULADOS DEL ABOGADO.....	18
1.7.2 LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.....	19

CAPÍTULO SEGUNDO:

“FUNCIONES DEL ACTUARIO”

2.1 FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.....	21
2.1.1 COORDINACIÓN CON SECRETARIOS.....	21
2.1.2 ASIGNACIÓN DE CARGA DE TRABAJO.....	21
2.2 FACULTAD DE MANDO, VIGILANCIA, REVISIÓN Y DECISIÓN.....	21
2.3 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ACTUARIO.....	27
2.3.1 EN LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN.....	28

2.3.2	EN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PROCESAL.....	29
2.3.3	EN LA DACIÓN DE FE.....	29
2.3.4	INSPECCIONES OCULARES Y OTRAS DILIGENCIAS ENCOMENDADAS POR EL TITULAR.....	30
2.3.5	EN LA DILIGENCIACIÓN DE EXHORTOS Y DESPACHOS.....	30
2.4	RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DERIVADAS DE SUS FUNCIONES.....	31
2.4.1	ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.....	35
2.4.1.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	35
2.4.1.2	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	36
2.4.1.3	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	38
2.4.1.4	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	41

CAPÍTULO TERCERO:

“LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO”

3.1	REGULACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY DE AMPARO.....	43
3.2	NOTIFICACIONES EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	47
3.3	NOTIFICACIÓN EN ASUNTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	50
3.4	NOTIFICACIONES EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	53
3.5	REGLAS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.....	56
3.6	NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.....	61
3.6.1	EL INCIDENTE DE NULIDAD.....	62
3.6.1.1	SANCIONES.....	66

CAPÍTULO CUARTO:

“IMPORTANCIA Y TRASCEDENCIA DEL ACTUARIO DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

4.1 LA CARRERA JUDICIAL.....	67
4.2 LA CONVOCATORIA DEL CURSO PARA ACTUARIOS EN LA MODALIDAD VIRTUAL.....	69
4.3 EL EXAMEN DE APTITUD.....	75
4.3.1 LA SITUACIÓN DE LOS APROBADOS QUE PERTENECEN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	77
4.3.2 LA SITUACIÓN DE LOS APROBADOS QUE NO PERTENECEN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	77
4.4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	78
CONCLUSIONES.....	82
BIBLIOGRAFÍA.....	86

INTRODUCCIÓN

La importancia y trascendencia del actuario judicial, radica en que es el funcionario judicial investido de fe pública, que dentro de la función jurisdiccional, coadyuva en comunicar a las partes en un juicio o procedimiento las notificaciones, citaciones y emplazamientos, que por lo general, se realizan fuera del local del juzgado o tribunal encargado de expresar el derecho; así como realizar las diligencias de ejecución de resoluciones sobre personas o bienes.

Dentro del Poder Judicial de la Federación, con la categoría de actuario se inicia la llamada “carrera judicial”, con base en el artículo 110, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El presente trabajo de investigación se integra de cuatro capítulos; en el Capítulo Primero: “El Actuario”, estudiaremos el concepto de actuario, su fundamento legal, los requisitos para ocupar el cargo de actuario y su designación, así como la importancia de la ética en la formación de éste servidor público.

En el Segundo Capítulo: “Funciones del Actuario”, expondremos las funciones administrativas y judiciales; las facultades de mando, vigilancia, revisión y decisión que le son encomendadas al actuario.

Derivado de estas funciones y atribuciones, los actuarios judiciales deben ser especialmente cuidadosos al levantar las razones correspondientes; asentando la hora y fecha en que realmente se llevaron a cabo los actos que se mencionan en tales razones, de lo contrario, podrán incurrir en una causa de responsabilidad con su correspondiente sanción.

En el Capítulo Tercero: “Las Notificaciones en el Juicio de Amparo”, valoraremos la importancia que tienen las notificaciones en el juicio de amparo, y su diferenciación respecto en la forma en que deben practicarse en el amparo; ante juez de distrito; en los asuntos de la Suprema Corte de Justicia y tribunales colegiados de circuito. Además, conoceremos cuando deben ser las notificaciones de carácter personal, y cuando procede la nulidad de las notificaciones en el juicio de amparo.

Por último, en el Capítulo Cuarto: “Importancia y Trascendencia del Actuario dentro del Poder Judicial de la Federación”, examinaremos, principalmente lo referente a la carrera judicial del actuario; la convocatoria del Curso para Actuarios en la Modalidad Virtual y el examen de aptitud. Concluyendo con un análisis al artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO PRIMERO:

“EL ACTUARIO JUDICIAL”

1.1 REFERENCIA HISTÓRICA DEL ACTUARIO.

En el derecho romano se habla de un “procedimiento in iure” (la controversia se resolvía en una sola instancia) en donde “la notificación (in ius vocatio) era, en el sistema formulario un acto privado a cargo del actor; éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado. Aquél podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (vindex) para garantizar su puntual asistencia el día convenido.”¹

Este sistema comenzaría a parecerse todavía más al moderno, cuando (en tiempos de Justiniano) el demandado recibía por intervención de un actuario (*executor*) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una fecha y hora determinada.

De igual manera en España, antiguamente se celebraban los contratos ante un sacerdote, monje o religioso con asistencia de testigos de todas clases. Los sacerdotes fueron quienes tomaron a su cargo la redacción de escrituras, para tal efecto, en los tiempos del Rey Don Alfonso “El Sabio”, se crearon los escribanos públicos: “quienes autorizaban las escrituras o instrumentos con

¹ Floris Margadant, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*, vigésima sexta edición, editorial Esfinge, México, 2006. p. 162.

asistencia de dos o tres testigos, situación un tanto semejante a la función del actuario judicial." ²

Por lo que refiere al derecho mexicano, en la administración de justicia civil azteca, el procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda de la que dimanaba la cita "tenanatiliztli" librada por el "tectli", y notificada por el "tequitlatoqui".

1.2 CONCEPTO DE ACTUARIO JUDICIAL.

La palabra actuario deriva de latín *actuarium*; auxiliar judicial que da fe en los actos procesales.

Los actuarios judiciales son: los funcionarios públicos que dentro de la función jurisdiccional, coadyuvan en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que en su mayoría, se realizan fuera del local del juzgado, tribunal o entidad encargada de pronunciar el Derecho; así como realizar las diligencias de ejecución de resoluciones sobre personas o bienes.

Del concepto anterior, básicamente los actuarios tienen dos funciones: las notificaciones, y en ciertos casos, la realización de ejecuciones.

Por su parte, Eduardo Pallares lo define como: "el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos y hacer requerimientos, entre otros actos." ³

² Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia*, tomo I, editorial Cárdenas Editor, México, 1991. pp. 630-634.

³ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª edición, México, 1994. p. 70.

Juan Palomar de Miguel, define al actuario como: “el funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio.”⁴

Así las cosas, en el Poder Judicial de la Federación, *los actuarios* son: los funcionarios judiciales investidos de fe pública, que se encargan de comunicar a las partes, las resoluciones que han tomado los jueces de distrito o magistrados de circuito en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos. De igual manera, serán los encargados de dar cumplimiento a las ordenes de los jueces o magistrados, que se llevarán a cabo fuera de las instalaciones de los juzgados o tribunales.

Los actuarios están investidos de fe pública, en razón de que los hechos y datos que asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, generan la presunción de que lo asentado en éstas debe estimarse cierto, salvo prueba que acredite lo contrario.

Con motivo de lo anterior, se ha sustentado el siguiente criterio:

“NOTIFICACIONES, LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA PARA ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- *Este funcionario al llevar a cabo las diligencia de notificación, tiene, por disposición de ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que atendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”*⁵

⁴ Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*, vol. I, editorial Porrúa, México, 2000. p.38.

⁵ Jurisprudencia IV. 2º. J/4, sustentada por el segundo tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Tomo I, pág. 265, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

1.3 EL ACTUARIO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL MEXICANO.

Intrínsecamente, el fundamento legal de la función del actuario se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la existencia del Poder Judicial de la Federación, más encuentra su referencia legal en diversos dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las funciones del actuario están reglamentadas en la Ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Comercio, entre otros.

En el juicio de amparo, las reglas generales de la notificación, y por tanto, las funciones del actuario, las prevé el artículo 2º de la Ley de Amparo:

“El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

1.4 REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO.

Para ocupar el cargo de actuario judicial, es necesario que el aspirante reúna determinados requisitos, mismos que de conformidad con el segundo párrafo, de los artículos 107 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (ambos tienen exactamente la misma redacción), en suma nos dicen:

“Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.”

De lo expuesto, los requisitos para ser actuario son:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Tener título de licenciado en derecho, expedido legalmente.
- Gozar de buena reputación; y
- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

1.5 FORMA DE DESIGNACIÓN.

Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, para acceder al cargo de actuario judicial, debe aprobarse un examen de aptitud que es elaborado y aplicado por el Instituto de la Judicatura Federal, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los Acuerdos Generales que el Consejo de la Judicatura Federal expide con fundamento en el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (los puntos 1.4 y 1.5 serán profundizados en el Capítulo Cuarto, de nuestro trabajo).

1.6 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE ACTUARIO.

- **LA NOTIFICACIÓN**

“La notificación, en su sentido más amplio, es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto.”⁶

“Es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”⁷

- **EMPLAZAMIENTO**

Es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado, la parte demandada comparezca a juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones.

- **CITACIÓN**

“...llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisos.”⁸

⁶ Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo*, tercera edición, editorial Oxford, México, 2003. p. 144.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*, vol. I-O, 11ª edición, editorial Porrúa, México, 1998. p. 2103.

⁸ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, editorial Oxford, México, 2006. p. 241.

- **REQUERIMIENTO**

"...implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas. hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa." ⁹

En relación con los anteriores conceptos, es importante hacer una distinción entre ellos, mediante la siguiente tesis:

"EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.- *Entre los medios de comunicación que los jueces y los tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca a juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador."* ¹⁰

- **CÉDULA E INSTRUCTIVO**

Son aquellos documentos, mediante los cuales el actuario judicial notifica a las partes interesadas, en el domicilio de éstas una resolución judicial. Tales documentos siempre son entregados a personas distintas de las partes, pues el

⁹ Ídem.

¹⁰ Tesis 1ª. LIII/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XVIII, pág. 123, Noviembre 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

supuesto para que proceda una notificación por estos medios, se actualiza cuando los interesados no son encontrados en el referido domicilio.

- **CITATORIO**

Es el documento que el actuario entrega a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva o labore en el domicilio que una parte haya señalado para oír notificaciones, en virtud de no haber encontrado al propio interesado en el momento de constituirse en dicho domicilio, y mediante el cual, se cita a este último en hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes, para que espere en el mencionado inmueble a fin de que le sea notificada una resolución judicial.

- **ROTULÓN**

Instrumento de notificación, que consiste en un documento que debe contener el número de expediente, nombre y apellidos de las partes, denominación y sello oficial del órgano jurisdiccional que lo emite, y síntesis de la resolución que se notifica. Este medio de comunicación procesal, debe fijarse en el órgano jurisdiccional correspondiente, en un lugar visible y de fácil acceso al público en general.

- **LISTA**

Es el documento que se fija en los órganos jurisdiccionales, en un lugar visible y de fácil acceso al público en general, en el que se hace una relación de diversos asuntos en los que se dictó la resolución que se ordena notificar por este medio. Los datos que debe contener son el número de juicio, incidente o recurso en el que se emitió la resolución respectiva, fecha en que se publica, denominación del órgano jurisdiccional correspondiente y nombre y firma del actuario responsable de su publicación.

La lista se diferencia del rotulón, en virtud de que este último se emplea para notificar la resolución emitida en un solo asunto, en tanto, la lista es utilizada para notificar diversas resoluciones dictadas en asuntos diferentes.

- **ESTRADOS**

Es el lugar de un juzgado o tribunal en donde, para conocimiento del público en general, se colocan los avisos, edictos, listas o notificaciones.

- **EDICTOS**

“...son medios de comunicación procesal (*citatio edictalis*) ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado. Esta clase de actos de comunicación, que puede comprender emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos, etc., se realiza en los casos taxativamente señalados por la ley cuando no es posible llevarlos al cabo mediante notificaciones personales a los destinatarios y sus efectos se equiparan a los de estas últimas.”¹¹

Las publicaciones de dicho medio de comunicación procesal, generalmente se hacen en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

- **REQUISITORIA**

“El oficio que un juez dirige a otro, mandándole (cuando es de inferior categoría el requerido) o exhortándolo (si es de igual categoría), para que ejecute alguna resolución del tribunal que requiere.”¹² En el primer caso se habla de despacho y en el segundo de exhorto.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, vol. D-H, editorial Porrúa, México, 2000. p. 1440.

¹² Pallares, Eduardo, op. cit., p. 712.

- **ACTA**

“Es un instrumento o pieza escrita, en la cual el redactor de la misma refiere circunstanciadamente un hecho o acto jurídico, relatando la forma de su acontecimiento, el estado de las cosas o las manifestaciones de voluntad de las personas que participaron en él.”¹³

1.7 LA ÉTICA Y EL ACTUARIO.

Para iniciar con el tema, daremos algunas definiciones de lo que se entiende por ética:

“La ética es la ciencia del impulso y los fines de la conducta humana”¹⁴

Se dice que: “la ética no sostiene afirmaciones verdaderas o falsas, sino que consiste en deseos de cierta clase general”¹⁵

Así bien, la ética es una rama de la filosofía, que estudia las reglas de conducta que deben seguirse por el hombre para vivir de acuerdo con la naturaleza; su fin esencial, no radica en hacernos comprender una serie de principios morales o normas de conducta, sino principalmente, dirigir el proceder del hombre en vista de un resultado. Como disciplina normativa, la ética enseña un fin que debe ser alcanzado y los medios para lograrlo.

La ética del actuario judicial, se constituye de una serie de normas establecidas que correctamente cumplidas, ofrecerán el resultado buscado por la ley; a través de una serie de deberes y potestades.

¹³ Couture, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, primera edición, editorial Depalma, Buenos Aires, 1997. p.70.

¹⁴ Martínez Morales, Rafael. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo 2 (D-N), Iure Editores, México, 2006. p. 560.

¹⁵ Ídem.

Cuando el actuario, cumple voluntaria y cabalmente con los deberes que le son asignados, como: notificar, dar fe de actos o hechos, y ejecutar mandamientos; estará plenamente identificado con la ética del ser actuario. Es decir, esta llevando actos con la única finalidad de lograr un objetivo acorde a su naturaleza intrínseca de ser actuario.

El actuario al notificar, esta comunicando algo muy importante y trascendente a cierta persona, ésta y la sociedad necesitan saber dicha comunicación, para lograr el bien común que la ley persigue; si por el contrario, no realiza una notificación a la persona interesada, no podemos hablar de que dicho servidor público, tenga una adecuada formación profesional y mucho menos ética.

Cuando el actuario, da fe pública de hechos o cosas que le consten, esta otorgando validez legal a lo dicho; validez que busca resolver el fondo de una controversia a favor del derecho y la justicia; pero si conscientemente, manifiesta de manera incorrecta los datos requeridos, esta rompiendo con la regla y la naturaleza de ser actuario.

Por último, el actuario en uso de sus facultades conferidas por la norma, y éste de manera premeditada, ya sea directa o indirectamente, provoca algún mal, se dice que carece de ética, al realizarle a alguien un mal inmerecido; situación que es adversa al derecho y sobre todo, a la sociedad.

1.7.1 LOS POSTULADOS DEL ABOGADO:

1º. No pases por encima de un estado de tu conciencia.

2º. No afectes una convicción que no tengas.

- 3º. *No te rindas ante la popularidad ni adules a la tiranía.*
- 4º. *Piensa siempre que tú eres para el cliente, y no el cliente para ti.*
- 5º. *No procures nunca en los tribunales ser más que los Magistrados, pero no consientas ser menos.*
- 6º. *Ten fe en la razón, que es lo que en general prevalece.*
- 7º. *Pon la moral pon encima de las leyes.*
- 8º. *Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.*
- 9º. *Procura la paz como el mayor de los triunfos.*
- 10º. *Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber.”*¹⁶

1.7.2 LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.

ESTUDIA. *El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.*

PIENSA. *El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.*

TRABAJA. *La abogacía es una ardua fatiga pues al servicio de la justicia.*

¹⁶ Ossorio y Gallardo, Ángel. *El Alma de la Toga*, editorial Porrúa, México, 2005. p. 173.

LUCHA. *Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.*

SE LEAL. *Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debes confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.*

TOLERA. *Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.*

TEN PACIENCIA. *El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.*

TEN FE. *Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustituto bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay Derecho, ni justicia, ni paz.*

OLVIDA. *La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.*

AMA A TU PROFESIÓN. *Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.”¹⁷*

¹⁷ Couture, Eduardo. *Los Mandamientos del Abogado*, editorial Iure Editores, México, 2002. pp. 3-45.

CAPÍTULO SEGUNDO:

"FUNCIONES DEL ACTUARIO"

2.1 FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

2.1.1 COORDINACIÓN CON SECRETARIOS.

Obviamente, debe existir una estrecha relación con los secretarios para efecto de cumplir cabalmente con las notificaciones, que le son ordenadas por el juzgador, a fin de que no haya demora en las mismas.

2.1.2 ASIGNACIÓN DE CARGA DE TRABAJO.

Los actuarios adscritos a los órganos jurisdiccionales deben coordinarse entre sí, con la finalidad de agilizar sus labores gracias a cada una de las facultades que les son conferidas, evitando el aplazamiento de audiencias o retardo en las resoluciones de los procedimientos.

2.2 FACULTAD DE MANDO, VIGILANCIA, REVISIÓN Y DECISIÓN.

El fundamento legal de las facultades de los actuarios se encuentran en diversos preceptos de la ley sustantiva y adjetiva. Mismas que son:

FACULTAD DE MANDO:

La facultad de mando, esta específicamente en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual menciona que el actuario es un representante del órgano jurisdiccional y tiene facultades de mando:

"La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba tener lugar fuera del local del tribunal, cuando no éste encomendada especialmente a otro funcionario, estará a cargo de un ministro executor, que puede serlo el secretario o empleado que el propio tribunal designe.

En el desempeño de su cometido, observará las disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo; pero debiendo hacer constar las oposiciones y promociones de los interesados, relativas a la diligencia. "

Dentro de la facultades de mando, tenemos a las diligencias de lanzamiento o desahucio y embargo.

Cuando no conste en autos el domicilio del demandado, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, se le hará por lista, como lo marca la ley.

FACULTAD DE VIGILANCIA:

El actuario, tiene el deber de vigilar que la diligencia de emplazamiento se realice dentro del término de la ley, debe ser muy objetivo tomando en cuenta las circunstancias reales de dónde fue la persona a quien se le va a notificar.

Abundando en el caso anterior, procede lo estipulado en el tercer párrafo, del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca (sic) no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

El instructivo de notificación debe contener lo siguiente:

- La mención de que se trata de un instructivo.
- Nombre y apellidos del interesado y la mención de que es la parte demandada.
- Domicilio en el que se constituyó el actuario judicial.
- Número de juicio y nombre del actor (si fueren varios, se pondrá el nombre del representante común seguido de las palabras "y otros").
- La fecha del auto que se notifica.
- La mención de que al instructivo se acompaña copia del referido auto, así como de la demanda y sus anexos.
- El nombre de la persona a la que se le entrega el instructivo y la forma en que se identificó. Fecha y hora en que se entrega el instructivo (que necesariamente deben coincidir con las precisadas en el citatorio para que el interesado esperara al actuario). En su caso, firma de la persona a quien se entregó el instructivo de notificación.
- Firma del actuario judicial.

Por otra parte, la razón que el actuario debe levantar con motivo de la diligencia en la que entregó el referido instructivo, debe contener lo siguiente:

- Lugar, fecha y hora en que el actuario judicial se constituyó nuevamente en el domicilio del interesado (la fecha y hora necesariamente deben coincidir con las asentadas en el citatorio para que el interesado esperara al actuario).
- Nombre y cargo del funcionario judicial que practicó la diligencia.
- La ubicación del domicilio en el que se constituyó.
- La resolución que se pretende notificar.
- Nombre y apellidos de la persona con quien se entendió la diligencia y la forma en que se identificó.
- El hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia informó al actuario que el interesado no estaba en el domicilio.
- La afirmación consistente en que como el interesado hizo caso omiso del citatorio, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo y, por tanto, la resolución correspondiente se notificó mediante instructivo que se entregó a la persona con la que se entendió la diligencia.
- Firma del actuario judicial.

En este caso, el referido funcionario judicial deberá agregar al expediente de que se trate, inmediatamente después del proveído que notificó, las siguientes constancias:

- La razón que levantó con motivo de la primera búsqueda, en la que dejó citatorio;
- Copia del citatorio;
- La razón actuarial levantada con motivo de la diligencia de notificación practicada en la fecha y hora precisadas en el citatorio; y,
- Copia del instructivo de notificación.

FACULTAD DE REVISIÓN:

Cuando el actuario va a notificar, debe revisar el expediente de atrás hacia adelante, para darse cuenta si las partes no han presentado alguna promoción de cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja ante el juez de distrito, suspende el procedimiento si dura más de seis meses; la primera resolución que se vuelva a dictar debe ser personal, pero si en esa resolución no se menciona la forma de notificar; el actuario debe hacer uso de la facultad de revisión, comunicándole al juez o al secretario, para poder realizar la notificación personal.

Cuando en un procedimiento penal, se cierra la instrucción porque ya no hay más pruebas que desahogar, la resolución o auto se debe notificar personalmente, previa revisión del expediente por el actuario.

FACULTAD DE DECISIÓN:

Puede suceder, que al intentar practicar el emplazamiento en el domicilio del demandado, el actuario judicial sea atendido por una persona que sostenga que en dicho domicilio no vive la persona indicada. En este caso, si el actuario judicial tiene la sospecha fundada de que tal negativa no corresponde a la realidad, podrá emplazar al demandado en su lugar de trabajo o en el lugar en el que se encuentre. En efecto, el artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos señala:

"Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la

notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado, en cualquier lugar en que se encuentre; pero, en los casos de este artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial."

De la disposición transcrita, se desglosa que la notificación de la demanda puede hacerse en el lugar en que habitualmente trabaje el demandado. Cabe precisar que no es responsabilidad del actuario, indagar el lugar en el que habitualmente trabaja el demandado. Se afirma lo anterior, pues los datos de tal lugar deben ser proporcionados por el actor.

Por otra parte, del precepto antes transcrito también se desprende que la notificación personal puede hacerse en cualquier lugar en que se encuentre el interesado. Para ello, es necesario que el actuario conozca personalmente al sujeto a notificar o que éste haya sido identificado por dos testigos que lo conozcan. **En el primer caso**, el actuario judicial, al levantar la razón de notificación, deberá certificar que el interesado es de su conocimiento personal. **En el segundo**, los testigos deberán identificar al interesado y firmar la razón de notificación que levante dicho funcionario judicial. Si no saben firmar, el actuario deberá asentar tal circunstancia en la razón correspondiente.

Cabe precisar, que para llevar a cabo la notificación en el lugar en el que habitualmente trabaja el demandado, el actuario judicial no requiere de la autorización del titular del órgano jurisdiccional (*facultad de decisión*), esto es, no es necesario que éste dicte un proveído en el que autorice al actuario para

que practique la notificación en el centro de trabajo del demandado. Se afirma lo anterior, pues el citado precepto, en la parte final, establece que para hacer la notificación en los términos del propio artículo, no se requiere de una nueva determinación judicial.

En relación con lo antes expuesto, resulta conveniente invocar el siguiente criterio:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EMPLAZAMIENTO A LOS. ES CORRECTO SEÑALAR EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO PARA PRACTICARLO.- El artículo 129 de la ley burocrática que establece los requisitos de la demanda, no señala tratándose del domicilio del demandado que necesariamente deba ser el lugar en el que habitualmente reside. Por lo tanto, es correcto que el titular actor señale como domicilio para practicar la citación a juicio, el del centro donde labora el trabajador demandado, ya que conforme al artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la codificación burocrática, existe la posibilidad de que el emplazamiento a juicio se practique en el lugar en que habitualmente trabaja la persona que deba ser notificada."¹⁸

2.3 FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ACTUARIO.

Como se dijo anteriormente, la función del actuario se encuentra fundamentada en preceptos del Código de Procedimientos Civiles, Ley federal del Trabajo, Ley de Amparo, Código de Comercio; así como en otras leyes sustantivas y adjetivas.

¹⁸ Tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 596, del Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988 del Semanario Judicial de la Federación.

2.3.1 EN LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN.

En las diligencias de notificación, todas las actuaciones judiciales deben ser autorizadas bajo pena de nulidad, por el funcionario público que es el juez, y al actuario le corresponde dar o certificar el acto, es decir, realizar la notificación con base en lo siguiente:

- La resolución judicial podrá ser un auto donde ordenan requerir de pago, la función de vigilancia, o la función de lanzamiento.
- La ejecución de los actos o resoluciones, son en términos como lo establece la ley.
- En la ejecución de sentencia; el juez la dicta, y ordena al secretario actuario a ejecutarla.
- Cuando al actuario le corresponde una notificación personal, en primer lugar, debe cerciorarse por cualquier medio de que la persona a notificar vive en la casa designada, para después proceder a practicar la diligencia; debiendo asentar razón de todo lo actuado en autos.
- En caso de que no pueda cerciorarse, que la persona a notificar vive en la casa designada, se abstendrá de realizar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al titular que emitió la resolución, sin perjuicio de que pueda proceder en términos del artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles (ya comentado).

Debemos enfatizar, que los actuarios judiciales deben ser especialmente cuidadosos al levantar las razones correspondientes. Se afirma lo anterior, pues en éstas deben asentarse la hora y fecha en que realmente se llevaron a cabo

los actos que se mencionan en tales razones, de lo contrario, podrán incurrir en una causa de responsabilidad administrativa (tema correspondiente al punto 2.4 de nuestro trabajo).

2.3.2 EN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN PROCESAL.

La notificación es un acto jurídico procesal, que se dicta durante el procedimiento, por orden del juez y se basa en el cumplimiento de una norma, surte efectos al día siguiente en que fue legalmente hecha.

El objeto de la notificación es hacer saber a las partes, un acto procesal; haciéndose en día hábil y satisfaciendo todos los requisitos previstos por la ley. El actuario debe cumplir íntegramente, con el auto de ejecución dictado dentro de cualquier procedimiento.

2.3.3 EN LA DACIÓN DE FE.

La fe pública, conceptualmente es: "autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario."¹⁹

El actuario está investido de fe pública; su firma tiene título legitimado de fe pública, misma que será el sustento de notificaciones, desahucios, lanzamientos y embargos, entre otros.

¹⁹ Palomar de Miguel, op. cit., p. 681.

2.3.4 INSPECCIONES OCULARES Y OTRAS DILIGENCIAS ENCOMENDADAS POR EL TITULAR.

La inspección ocular, es la diligencia procesal practicada por el actuario judicial, con la finalidad de obtener el conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, a través de su examen y observación, esto es, por medio de los sentidos. Tal cosa o persona debe tener relación con el asunto de que se trate, describiendo de manera circunstanciada en el acta que se formule, que fue lo que captó dicho actuario por medio de los sentidos, declaraciones de testigos, las partes, representantes o peritos si fueran necesarios, firmando todas aquellas personas que participaran en la diligencia, durante el desarrollo de la diligencia respectiva, para la cual no requiere conocimiento técnico, sino sólo con el sentido.

En materia penal, dicha diligencia procesal debe desahogarse en presencia del titular del órgano jurisdiccional, pues de lo contrario, carece de valor probatorio.

2.3.5 EN LA DILIGENCIACIÓN DE EXHORTOS Y DESPACHOS.

Los exhortos y despachos, son formas de comunicación que prevé la ley para que las autoridades puedan comunicarse entre ellas.

Estas formas de comunicación procesal, surgen cuando una autoridad se encuentra imposibilitada para poder efectuar una diligencia, por encontrarse fuera del lugar donde deba llevarse a cabo la diligencia respectiva; razón por la cual, solicita a otra autoridad que la realice.

Para distinguir claramente a estas dos figuras, a continuación daremos un concepto de cada una:

- **Exhorto**

Es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya, mediante el cual, le pide que practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que deba tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado.

- **Despacho**

Es el oficio que un juez o tribunal libra a otro de inferior categoría a la suya, requiriéndolo para que practique alguna notificación, embargo, o en general, cualquier especie de diligencia judicial que deba tener lugar dentro de la jurisdicción del juez requerido.

Así bien, los juzgados o tribunales pueden acordar que los exhortos o despachos se entreguen, para hacerlos llegar a su destino a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con todos los anexos necesarios.

2.4 RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DERIVADAS DE SUS FUNCIONES.

Para empezar con el tema de las responsabilidades y sanciones de los actuarios, especificaremos que debemos entender por servidor público, según el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

La competencia para conocer y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad, instaurados contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, la estipulan los dos primeros párrafos del artículo 94 de la Constitución Federal:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."

De lo anterior, se desglosa que la disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Existe otra facultad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura Federal, en la fracción XII del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el

artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;"

Asimismo, los párrafos cuarto y octavo del artículo 100 de la Constitución Federal, respectivamente nos señalan:

"El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine."

"De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones."

Como observamos, el Consejo de la Judicatura Federal funciona en pleno o comisiones, y tiene la facultad para expedir **acuerdos generales** para el ejercicio de sus funciones.

Con apego a lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo**²⁰, en su artículo 54 nos habla de la *Comisión de Disciplina*, la cual tiene como función primordial conocer de las conductas de los servidores públicos y del

²⁰ Acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de octubre de 2006.

funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

El artículo 55, fracción I de dicho Acuerdo nos indica las siguientes atribuciones de la *Comisión de Disciplina*:

"I.- Conocer de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de magistrados de circuito y jueces de distrito y, en su caso, demás servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y resolver aquellos que resulten infundados, improcedentes, en los que no se acredite alguna causa de responsabilidad, en los procedimientos disciplinarios en que deba declararse prescrita la facultad sancionadora o sin materia, o deban ser sobreseídos, siempre y cuando exista acuerdo unánime;..."

A su vez, el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial**,²¹ nos indica deductivamente en torno al actuario judicial en sus artículos 132 y 133, lo siguiente:

- Es facultad originaria del Consejo, conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos adscritos a tribunales de circuito y juzgados de distrito (actuarios judiciales).
- Dicha facultad disciplinaria es ejercida por conducto de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponderá investigar, tramitar y resolver los procedimientos relacionados con las responsabilidades

²¹ Ídem.

administrativas de los servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional del cual sean titulares.

- Cuando un magistrado de circuito o un juez de distrito, impongan sanción en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de responsabilidad, instaurado en contra de algún actuario judicial adscrito al órgano jurisdiccional del que sean titulares, están obligados a remitir copia certificada de dicha resolución a la *Dirección General de Recursos Humanos del Consejo y a la Contraloría*.

De los anteriores Acuerdos, concluimos que corresponderá a los magistrados de circuito y jueces (titulares de los órganos jurisdiccionales) investigar, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos en contra de actuarios judiciales. Pero cuando la conducta está vinculada con una causa de responsabilidad administrativa que se impute a un magistrado de circuito o juez, el órgano competente para conocer de dicho procedimiento será el propio Consejo, a través de su Comisión de Disciplina.

2.4.1 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, *son aplicables los siguientes ordenamientos jurídicos:*

2.4.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y

los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia."

2.4.1.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

- I.** *Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;*
- II.** *Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;*
- III.** *Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- IV.** *Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;*
- V.** *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;*
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;*
- IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;*
- X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;*
- XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y*
- XII. Las demás que determine la ley."*

SANCIONES:

"Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Sanción económica;*
- IV. Suspensión;*
- V. Destitución del puesto, y*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."*

2.4.1.3 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

A continuación sólo expondremos aquellas obligaciones, que pensamos, tienen mayor relación con la función del actuario, del artículo 8º de esta ley:

- Cumplir el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;
- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;
- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere el párrafo anterior;
- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función;
- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;
- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;
- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja;
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

SANCIONES:

"Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.** Amonestación privada o pública;
- II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.** Destitución del puesto;
- IV.** Sanción económica, e
- V.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, impondrán de seis meses a un año de inhabilitación."

2.4.1.4 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

De conformidad con el artículo 110 del citado Código, prevé lo siguiente:

"Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este Capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con

arreglo a la ley, si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria."

Por otra parte, en el caso de que el actuario incurra en un delito en el ejercicio de su función, se observará lo dispuesto por el numeral 225 del Código Penal Federal, se le aplicaran las sanciones siguientes:

- Se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa; lo anterior, en caso de no cumplir una disposición que legalmente se le comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

CAPÍTULO TERCERO:

“LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO”

3.1 REGULACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY DE AMPARO.

Las notificaciones en los juicios de amparo están reguladas en el Título Primero (relativo a reglas generales), Capítulo IV de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos 27 al 34 de dicho ordenamiento legal. Del análisis de tales preceptos, se advierte que son disposiciones comunes a los juicios de amparo directo e indirecto.

El artículo 27, párrafo primero, de la Ley de Amparo, **enmarca el plazo para notificar las resoluciones judiciales:**

“Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución”.

De la disposición transcrita, se desprende que las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo, deben notificarse a más tardar dentro del día siguiente al en que sean pronunciadas. Asimismo, se advierte que inmediatamente después de la resolución se anotará en autos la razón de notificación correspondiente.

El segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, estatuye:

“El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien

quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”

De la disposición legal transcrita, se deriva que tanto los quejosos como los terceros perjudicados pueden designar autorizados. Estos pueden gozar de facultades procesales amplias o restringidas, según la forma en que se les autorice. *En el primer caso*, los autorizados están facultados para oír notificaciones, imponerse de autos, interponer los recursos que procedan y, en general, realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. *En el segundo*, solamente podrán oír notificaciones e imponerse de autos.

Cabe precisar que en las materias civil, mercantil y administrativa, los citados autorizados con facultades procesales amplias, deberán encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado (lo que deberá acreditarse ante la autoridad que conozca del juicio, en el momento en que se otorgue dicha autorización). En las demás materias y en los casos en los que el

autorizado únicamente cuente con facultades procesales restringidas, solamente deberá tener capacidad legal.

Sentado lo anterior, una vez que el titular del juzgado de distrito o tribunal de circuito que conozca del juicio de amparo, dicte el acuerdo en el que tenga por autorizada (en términos amplios o restringidos) a la persona designada por el quejoso o tercero perjudicado, las resoluciones que deban hacerse del conocimiento de éstos, se notificarán a la persona autorizada. En este supuesto, ya no es necesario entender la notificación de que se trate con el quejoso o tercero perjudicado, pues basta que la diligencia se practique directamente con el autorizado. No obstante lo anterior, aun en el caso de que ya se haya dictado el proveído en el que se tenga por autorizada a la persona designada por el quejoso o tercero perjudicado, si la autoridad que conoce del juicio de amparo estima conveniente que la resolución correspondiente se notifique directamente a uno u otro o ambos, el actuario deberá entender la notificación personalmente con el quejoso o tercero perjudicado o con los dos, según sea el caso.

“Es importante apuntar aquí, que los autorizados son personas a quienes los quejosos y terceros perjudicados les delegan determinadas facultades procesales, mas no constituyen apoderados ni representantes de éstos.”²²

Sobre el particular, Genaro Góngora Pimentel estima que la Ley de amparo no establece en su artículo 27 un mandato, ni una representación legal, sino que concede al autorizado todas las facultades necesarias pensando que el autorizante elige por circunstancias especiales a una persona determinada.

²² Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, novena edición, editorial Porrúa, México, 2003. p.162.

Luego, dichos autorizados, en ningún caso pueden suscribir la demanda de amparo ni el escrito por el que el tercero perjudicado comparece al juicio, pues aquéllos siempre intervendrán en los juicios de amparo, una vez que han sido designados por tales partes y la autoridad que conozca del juicio acuerde de conformidad tal designación.

El último párrafo del artículo 27, nos señala:

“Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.”

Como se observa, sólo el titular del Poder Ejecutivo Federal puede ser representado en los juicios de amparo. Tal representación, en los términos en que están redactados los citados preceptos, puede otorgarla al Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo o Procurador General de la República, según corresponda la materia del asunto. Siendo así, resulta evidente que la representación del titular del Poder Ejecutivo Federal depende de la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Cabe precisar, que dicha representación debe ser otorgada por conducto del Procurador General de la República, mediante oficio encausado al juicio de amparo de que se trate. Al respecto, conviene invocar el siguiente criterio:

“REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO.- Conforme al contenido del artículo 19 de la Ley de Amparo, el Ejecutivo Federal puede ser representado en el juicio de garantías por conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; luego entonces, para que dicha representación opere, es necesario que el titular del Ejecutivo Federal haga designación expresa de su representante por conducto del citado procurador general de la República, de tal suerte que si no existe tal designación y el Juez de Distrito elige a su arbitrio al funcionario que en su caso estime deba representar al presidente de la República, debe considerarse que la autoridad llamada al juicio carece de la representación correspondiente.”²³

3.2 NOTIFICACIONES EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 28 de la ley de la materia prevé:

“Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, se harán:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del

²³ Jurisprudencia VIII J/3, sustentada por el entonces Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la pág. 135, del Tomo VIII, Agosto de 1991, Octava Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. *Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.*

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III. *A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.*

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.”

En este precepto jurídico, se establece la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el juicio de amparo indirecto, considerando también aquellos juicios en los cuales conozca sólo el juez de distrito del amparo respectivo, sino el superior de la autoridad que haya cometido la violación, conforme a lo que prevé el artículo 37 de la ley de la materia o en su caso el tribunal unitario de circuito.

En amparo directo como en indirecto, es obvio que las autoridades responsables, así como las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, se les realicen las notificaciones por medio de oficios; lo que hay que hacer notar, es que cuando se promueven amparos en las materias administrativas y penal, por el número de autoridades se omite el uso del libro talonario, que es el recibo de notificaciones por oficio que tiene un formato especial emitido por la Suprema Corte de Justicia. Entonces en una simple hoja de actuaciones se anota el número de oficio correspondiente, y la autoridad a quien va dirigido para que en el mismo se inserte el sello de la autoridad quien recibe la notificación, siempre que la autoridad se encuentre en el lugar del juicio, pues cuando no es así, efectivamente se envía por correo en pieza certificada con acuse de recibo. Desde el momento en que las autoridades responsables reciban el oficio, por cualquiera de las dos formas comentadas, a partir de ese momento le surtirán plenamente sus efectos; en el caso de que se nieguen a recibir los oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio (artículo 33 y 34 fracción I, de la Ley de Amparo).

Por lo que respecta a la fracción III del artículo en comento, nos señala como deben hacerse las notificaciones a las demás partes en el juicio de amparo, cuando no se encuentren en las hipótesis de las dos fracciones que la

antecedentes, y que serán por lista de acuerdos en el juzgado, la cual contendrá los siguientes requisitos:

- Se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- El nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables;
- Síntesis de la resolución que se notifique;
- Lugar y fecha en que se publica y;
- Nombre y firma del secretario de acuerdos o en su caso del secretario actuario que corresponda.

3.3 NOTIFICACIÓN EN ASUNTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El artículo 29 de la Ley de Amparo, contempla la forma de practicarse las notificaciones en los asuntos de amparo que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los tribunales colegiados de circuito,

“Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.”

“En la práctica no sigue lo que establece la frac. I del artículo antes reproducido, en cuanto a que se les realicen las notificaciones a las autoridades que se mencionan por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, pues en los tribunales colegiados de circuito tienen servidores públicos (actuarios) para realizar tales notificaciones que se hacen en la misma forma que en los juzgados de distrito, por lo cual el segundo párr. de la frac. I del referido artículo tampoco se cumple en sus términos, ya que sólo se utiliza el correo cuando las autoridades son foráneas. Únicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se efectúan las notificaciones de la manera que indica la fracción que se comenta, debiéndose hacer notar que la Corte actualmente no dicta autos de incompetencia en amparo directo, toda vez que sólo se conoce de este tipo de amparo a través de la llamada facultad de atracción”.²⁴

Referente a la fracción II, del artículo en cuestión, las notificaciones se realizan de igual forma que en los juzgados de distrito: de forma personal a los quejosos privados de su libertad, y mediante lista a los que no estén en tal supuesto, y a todas las demás partes por lista de acuerdos con todos los mismos requisitos de la fracción III, del artículo 28 de la Ley de Amparo.

²⁴ Chávez Castillo, op. cit., pp. 148-149.

3.4 NOTIFICACIONES EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Salvo algunos supuestos, las notificaciones en el juicio de amparo directo se practican en los mismos términos en que se llevan a cabo en el juicio de amparo indirecto, es decir, con apego al artículo 29 de la Ley de Amparo.

Como ya sabemos, en el amparo directo al igual que en el indirecto, las autoridades que tengan el carácter de responsables o de tercero perjudicadas, serán notificadas mediante oficio, y en su caso, será remitido por correo en pieza certificada con acuse de recibo. En el juicio de amparo directo se precisan específicamente las resoluciones que deben notificarse a dichas autoridades, que, de conformidad con la fracción I, del artículo 29, son aquellas:

- En las que se admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo o cualquier recurso;
- En las que el tribunal colegiado se declare incompetente o competente para conocer de un asunto;
- En las que se decrete el sobreseimiento; y,
- Que constituyan sentencia definitiva.

En todos estos casos, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. Además, el acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos, para que obre constancia en el expediente de que el oficio respectivo fue recibido por la autoridad a la que estaba destinado, es decir, la práctica de la notificación por oficio en los juicios de amparo directo es igual a las que se hacen en los juicios de amparo indirecto.

Por otro lado, tratándose de los autos que desechen o tengan por no interpuesto un recurso que se haya hecho valer contra alguna determinación adoptada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto, así como la sentencia que se dicte en tales recursos, serán notificados al juez de distrito que corresponda mediante oficio, al que se acompañará testimonio del auto o sentencia respectiva. En esos casos, será el juez federal quien, una vez que haya recibido el oficio con el testimonio, se encargue de notificar a las autoridades responsables dicho auto o sentencia. Esta notificación también se hará por oficio y al mismo se anexará copia certificada de la resolución.

Ahora bien, en relación con la fracción II, párrafo segundo y tercero, del citado precepto legal, se advierte que el primer auto que se dicte en los asuntos de la competencia de los tribunales colegiados, será notificado al agente del ministerio público adscrito por medio de oficio, en tanto que los subsecuentes mediante lista.

Por otra parte, conforme a la fracción III, de dicho artículo 29 de la Ley de Amparo, para la práctica de las notificaciones personales y por lista en los juicios de amparo directo y recursos de los que conoce un tribunal colegiado de circuito, el actuario judicial debe sujetarse a las reglas establecidas en las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Cabe precisar, que en el juicio de amparo directo no debe confundirse la mencionada lista de notificación prevista en el artículo 28, fracción III de la Ley de Amparo, con las diversas listas señaladas en los preceptos legales 185, segundo párrafo, y 191 del citado ordenamiento legal, puesto que estas últimas no cumplen los requisitos de la lista, ni se adecuan a la forma en que se práctica dicha clase de notificación. En efecto, los últimos dos preceptos, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 185. ...En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.”

“Artículo 191. Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.”

Como se observa, la lista prevista en el primero de los artículos transcritos se fija el día anterior de la sesión en la que se discutirá el asunto de que se trate y únicamente tiene el efecto de citar para sentencia; en tanto que la regulada en el segundo precepto legal, se fija el mismo día de la sesión y, al término de ésta, se asienta el sentido en que se resolvieron los asuntos discutidos en la sesión.

“NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN AMPARO DIRECTO. DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, en relación con el 28, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, se notificarán por lista, salvo que en las mismas se determine que se haga en forma personal; dicha lista deberá contener el número del juicio de que se trata, el nombre del quejoso, la autoridad responsable y una síntesis de la resolución que se notifica; asimismo, se establece que la lista se fijará en lugar visible, a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución y que, cuando las partes no se presenten antes de las catorce horas, se tendrá por hecha la notificación y el actuario pondrá la razón correspondiente. Cabe señalar que la lista a la que se refieren los artículos 185 y 191 de la Ley de Amparo, por una parte, tiene el efecto de citar para sentencia, y por otra, asentar el sentido de las resoluciones

que se emiten en un Tribunal Colegiado, pero de ningún modo puede estimarse que con su elaboración, se cumple la notificación que se ordena en la Ley de Amparo a las partes en el juicio; estimar lo contrario, traería como consecuencia la inseguridad jurídica de los promoventes del juicio de amparo, al no conocer, con la debida oportunidad, las resoluciones que se emitan.”²⁵

3.5 REGLAS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.

El artículo 30 de la Ley de amparo, nos dice:

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

²⁵ Tesis aislada P. XLII/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 132, del Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II. *Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

III. *Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.”*

La primera fracción del precepto en comento, nos indica la forma de realizar las notificaciones personales en materia de amparo, si no se encuentra la persona que deba ser notificada, dejará citatorio para que espere al actuario a hora hábil fija y si no espera la persona, a pesar de que se le haya dejado citatorio, la notificación se le hará por medio de lista.

La segunda fracción del numeral, establece que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa para oír notificaciones, éstas se le harán por medio de lista.

Si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones de los mismos, el actuario lo asentará así, dando cuenta al tribunal que conozca del asunto de tal circunstancia, entonces éste último, enviará al citado actuario a investigar dichos domicilios, y si a pesar de ello el actuario no localiza el domicilio de esas personas, da cuenta al tribunal, para que ordene se realice la investigación por medio hasta de la policía judicial, y si ésta a su vez, no localiza los domicilios, de cuenta a la autoridad de amparo para que se haga la notificación a través de edictos en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Regularmente, esto sucede en el juicio de amparo indirecto, pues el amparo directo, la autoridad responsable es la que tiene la obligación de emplazar al tercero perjudicado conforme al artículo 167 de la Ley de Amparo.

Por último, la tercera fracción de dicho artículo, es difícil que no conste en autos el domicilio del quejoso, en el caso de que se le mande a ratificar un escrito de desistimiento, ya que es precisamente uno de los requisitos de la demanda, tal y como lo mencionan los artículos 116 y 166, fracción I de la Ley de Amparo.

En cuanto a los recursos, de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley de Amparo, cuando se interpone el recurso de revisión se remiten al tribunal que deba conocer del mismo los autos originales del juicio de amparo respectivo, en donde seguramente aparecen los domicilios del quejoso y del tercero perjudicado, y por cuanto hace a los demás recursos, bien puede el tribunal que conozca de éste, solicitar a la autoridad ante quien se tramita el amparo, el domicilio del recurrente.

De las disposiciones 28 y 30 de la multicitada Ley, se desprende que las notificaciones invariablemente se harán personalmente:

- A los quejosos que se encuentren privados de su libertad, y que no hayan autorizado a persona con capacidad legal para oír notificaciones, ni tuviesen apoderado o, en su caso, representante legal o defensor;
- En los casos en los que la resolución que se notifique implique un requerimiento o prevención. En estos casos, se notificará personalmente a la parte a la que esté dirigido el requerimiento o la prevención;
- Cuando en el proveído correspondiente se ordene emplazar al tercero perjudicado (que no sea autoridad), y cuando se trate de la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio de amparo;
- Tratándose de la resolución en la que se ordene que el interesado ratifique el escrito por el que desistió de la demanda o de algún recurso.
- Cuando la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes estime conveniente que

determinado proveído o resolución sea notificado personalmente a alguna de las partes en el juicio;

- En el supuesto de que el interesado al que se le notifica por lista comparezca al órgano jurisdiccional a más tardar a las catorce horas del día en que se fijó la lista, a efecto de que se le notifique personalmente el proveído correspondiente.

Disposición para mejorar la eficacia de la notificaciones:

Artículo 31 de la Ley de Amparo:

“En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente, si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.”

“Letra muerta resulta lo dispuesto en este numeral porque en la actualidad no se cumple de forma alguna con las hipótesis que prevé, dado que la autoridad de amparo no obsequia la petición de los interesados, y mucho menos lo hace de oficio.”²⁶

²⁶ Chávez Castillo, op. cit., p. 153.

Además, resulta ya obsoleto el medio electrónico que se emplea para dicha notificación, pienso que este artículo 31 de la multicitada Ley, debería reformarse para adecuarse a los avances tecnológicos de la actualidad.

3.6 NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

La nulidad de notificaciones está prevista en el artículo 32 de la Ley de Amparo. Dicho precepto establece:

“Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad. Este incidente, que se considera de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora por cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.”

El citado precepto, sólo prevé un supuesto para la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, consistente en que éstas no se practiquen conforme a las normas que las rigen.

Sobre el particular, debe decirse que el precepto no debe considerarse en su sentido literal, pues ello conduciría a establecer que el incidente de que se trata es improcedente tratándose de notificaciones omitidas, lo que dejaría en estado de indefensión a la parte afectada por tal omisión. En este orden de ideas, si el incidente de nulidad es procedente tratándose de notificaciones mal practicadas, por mayoría de razón debe estimarse procedente cuando la notificación no se haya practicado, esto es, ante la ausencia total de notificación.

Conforme a lo expuesto en el punto anterior, el incidente de nulidad de notificaciones procede en las siguientes dos hipótesis:

- Cuando no exista notificación de una resolución que deba comunicarse; y,
- Cuando existiendo la notificación, ésta se haya practicado en contravención a las normas que la rigen.

3.6.1 EL INCIDENTE DE NULIDAD.

La finalidad del incidente de nulidad de notificaciones, es que se reponga el procedimiento desde la actuación en que se incurrió en la notificación deficiente, o también, a partir de que debió practicarse la notificación omitida, esto es, que se reponga el procedimiento desde la actuación en que se incurrió en la irregularidad.

Ahora bien, para analizar la procedencia del referido incidente, debe distinguirse la etapa procesal en que se practicó la notificación deficiente o se omitió practicar la notificación, a saber:

A) Cuando se trata de notificaciones practicadas antes de la sentencia definitiva: el incidente de nulidad deberá promoverse antes de que se dicte la sentencia definitiva. Porque una vez dictada ésta (independientemente de que haya causado o no ejecutoria), el incidente de que se trata es improcedente. Lo anterior, pues al emitirse el fallo definitivo se produce un cambio de situación jurídica, en virtud de haberse cerrado una fase del procedimiento. De aceptarse lo contrario, se destruiría la firmeza de la sentencia, a través de un simple incidente de naturaleza accesoria a la controversia principal, además, de que la única forma de impugnar este tipo de fallos es mediante los recursos previstos en la Ley de Amparo.

En ese sentido se ha pronunciado el criterio siguiente:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la cosa juzgada constituye la verdad legal y que por ende, en su contra no cabe admitir recurso ni prueba alguna, porque de aceptarse lo contrario se destruiría la firmeza que corresponde a la sentencia ejecutoria. De lo que se sigue que en toda controversia jurisdiccional que ha concluido con dicha sentencia cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecutorización; y que así mismo las actuaciones de una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante dicho incidente, mientras no se concluya cada periodo procesal, pues no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un simple incidente de naturaleza accesoria al pleito principal, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones

es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso.”²⁷

B) En lo relativo a actuaciones practicadas después de pronunciada la sentencia definitiva: el incidente es procedente en virtud de que al combatir actos procesales posteriores a la conclusión del juicio (que lógicamente no fueron considerados para el dictado del fallo constitucional), no se destruye la firmeza de la sentencia. De no estimarlo así, se dejaría a la parte perjudicada por una notificación deficiente o por la falta de notificación en estado de indefensión.

En este caso, la promoción del incidente de nulidad de notificaciones no está sujeta a una condición, sino a un término. En efecto, en el supuesto de que se trata, el incidente debe promoverse dentro del término genérico de tres días que prevé el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, que nos dice:

“Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...II. Tres días para cualquier otro caso.”

Dicho término comenzará a correr a partir de que el afectado tenga conocimiento de la notificación deficiente u omitida. Si el afectado no promueve el incidente de nulidad en el término antes precisado, precluirá su derecho de impugnar la notificación deficiente o la falta de notificación.

²⁷ Jurisprudencia P./J. 30/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 235, del Tomo VI, Octava Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. IUS 2004, núm. reg. 205424.

C) En relación con la notificación del fallo constitucional: el incidente de que se trata es procedente aun cuando dicho fallo haya causado ejecutoria. Pues, la notificación del fallo constitucional acaece con posterioridad a su dictado. En este orden de ideas, la consecuencia de la interlocutoria que declare fundado el incidente de que se trata, será que se practique la notificación de la sentencia en forma legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, sin que se altere el contenido de la propia sentencia, pues ésta queda intocada en tanto que lo único que se combate es la indebida notificación o su omisión.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio que enseguida se apunta:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.- *Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo*

anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.”²⁸

En este caso, el incidente también deberá promoverse dentro del término genérico de tres días, de lo contrario, precluirá el derecho de la parte afectada para impugnar la indebida notificación o la falta de notificación del fallo constitucional.

3.6.1.1 SANCIONES.

Por otra parte, del citado artículo 32 de la Ley de Amparo también se desprende que en **caso de que el incidente resulte fundado** y, en consecuencia, se declare la nulidad de la notificación, además de las consecuencias jurídicas que ello determina, se sancionará al actuario judicial (o al funcionario que haya practicado la notificación cuestionada) con una multa de uno a diez días de salario, si fuere la primera ocasión en que incurriere en esta falta. En caso de reincidencia, será destituido del cargo.

Finalmente, **si el incidente de nulidad resulta notoriamente infundado**, será desechado de plano y se impondrá a su promovente una multa de quince a cien días de salario.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 20/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 5, del Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CAPÍTULO CUARTO:

"IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ACTUARIO DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

4.1 LA CARRERA JUDICIAL.

En el ordenamiento legal mexicano, el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter judicial federal, se rige por el sistema de carrera judicial que es la "función pública en el poder judicial, con posibilidad de ascenso y definitividad."²⁹

El sistema de la carrera judicial, está previsto en el séptimo párrafo del artículo 100 constitucional, que estipula:

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia."

Así como, en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual nos dice:

"El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se

²⁹ Martínez Morales, op. cit., p. 140.

regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso."

De ambos preceptos, se desprende que la carrera judicial se regirá por los principios a saber:

- Excelencia
- Profesionalismo
- Objetividad
- Imparcialidad
- Independencia
- Antigüedad

Con base en el artículo 110, de dicha Ley Orgánica, con la categoría de actuario se inicia la carrera judicial:

"La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;*
- II. Juez de distrito;*
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;*
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;*
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;*
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;*
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;*
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;*
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y*
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación."*

4.2 LA CONVOCATORIA DEL CURSO PARA ACTUARIOS EN LA MODALIDAD VIRTUAL ³⁰

La convocatoria para inscribirse en el Curso para Actuarios en la Modalidad Virtual, esta basada en el artículo 55, último párrafo del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales.** ³¹

- **Destinatarios de la convocatoria y requisitos que deben cumplir.**

Sólo podrán inscribirse al curso a que se refiere esta convocatoria:

a) Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, que cuenten con título legalmente expedido que los acredite como licenciados en Derecho, que gocen de buena reputación, que no hayan sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y que no estén inhabilitados para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

b) Las personas que no laboren en el Poder Judicial de la Federación, que tengan título expedido legalmente que los acredite como licenciados en Derecho, con el que demuestren por lo menos un año de antigüedad profesional, contado de la fecha en que el aspirante presentó su examen profesional para obtener el citado título, a la fecha límite para entrega de documentos. Además, que gocen de buena reputación, que no hayan sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un

³⁰ Tema basado en la Convocatoria para inscribirse en el Curso para Actuarios en la Modalidad Virtual (2007-3), a que se refiere el artículo 55, último párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de octubre de 2006.

³¹ Acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de octubre de 2006.

año y que no estén inhabilitados para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público .

- **De la inscripción.**

El procedimiento de inscripción consta de dos partes:

a) Formato de inscripción que se envía por internet.

Los aspirantes deberán requisitar la solicitud de ingreso que estará a su disposición en determinada fecha, en la página web del campus virtual del Instituto de la Judicatura Federal (<http://www.campus.cjf.gob.mx>). El aspirante que envíe más de una, será dado de baja automáticamente. La forma de comprobar que la solicitud ha quedado registrada, es el acuse que el Instituto de la Judicatura Federal envía al correo electrónico del aspirante.

b) Documentación requerida.

Para ingresar al curso los aspirantes deberán presentar:

Tratándose de integrantes del Poder Judicial de la Federación:

1. Constancia con la que acrediten que actualmente laboran en el Poder Judicial de la Federación, la cual deberá estar firmada y deberá contener el sello oficial del órgano jurisdiccional o administrativo que la expidió.
2. Copia certificada del título profesional (en caso de que aún no se cuente con dicho documento, podrá exhibirse copia certificada del acta de examen profesional). En el caso de que se haya presentado el Examen General para el Egreso de la Licenciatura en Derecho (EGEL-D) aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C. (CENEVAL), sólo se considerará válido si se adjunta un documento

expedido por la universidad de la que se haya egresado (en papel membretado y con el sello correspondiente) del que se advierta que equivale al examen profesional, de acuerdo con los planes de titulación de aquélla. Asimismo, si el aspirante no cuenta con título profesional ni con acta de examen profesional, por haberse titulado a través de un posgrado, deberá presentar, además de la constancia de terminación de sus estudios de posgrado, un documento expedido por la universidad (en papel membretado y con el sello correspondiente) del que se advierta que esa forma de titulación es aceptada por aquélla. La copia certificada deberá contener el sello oficial del órgano jurisdiccional o administrativo correspondiente.

3. Escrito en el que bajo protesta de decir verdad manifiesten que gozan de buena reputación, que no han sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año y que no están inhabilitados para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Tratándose de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación:

1. Copia certificada ante notario público del título profesional. Y en caso de que aún no se cuente con dicho documento, podrá exhibirse copia certificada del acta de examen profesional, y los mismos requisitos si se trata de los casos del CENEVAL o del posgrado (el año de antigüedad profesional se computará a partir de que se haya concluido dicho posgrado), que se contemplan para los integrantes del Poder Judicial.
2. Escrito en el que bajo protesta de decir verdad manifiesten que gozan de buena reputación, que no han sido condenados por delito intencional con

sanción privativa de libertad mayor de un año y que no están inhabilitados para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- **Lugar y fecha de presentación de la documentación requerida.**

La documentación requerida deberá presentarse en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal o en alguna de sus extensiones. El horario de recepción de documentos tanto en la sede central del Instituto como en sus extensiones, será de las nueve treinta a las catorce horas, de lunes a viernes en la fecha correspondiente.

- **Del número de alumnos que serán admitidos.**

Serán admitidos todos los aspirantes que cumplan con los requisitos señalados en la presente convocatoria. El resultado de la selección será inatacable.

- **Lista de inscritos admitidos al curso.**

El Instituto de la Judicatura Federal elaborará la lista de personas que por cumplir con los requisitos exigidos en la presente convocatoria, sean admitidos al curso. La lista se publicará en los estrados del Instituto de la Judicatura Federal y en la página web del propio instituto (<http://www.ijf.cjf.gob.mx>). Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la lista, se enviará por correo electrónico a los alumnos admitidos la clave para que puedan acceder a la página web del campus virtual del Instituto de la Judicatura Federal (<http://www.campus.cjf.gob.mx>).

- **Inicio, duración e impartición del curso.**

El curso para actuarios en la modalidad virtual iniciará en determinada fecha tres veces por año, y tendrá una duración aproximada de tres meses. Constará de seis temas, cuyo contenido conforme se avance en el propio curso, se pondrá a disposición de los alumnos en la página web del campus virtual del

Instituto de la Judicatura Federal. Al término del primero y segundo mes, para efectos de autoevaluación, se aplicará a los alumnos un cuestionario que versará sobre los temas estudiados en cada uno de esos meses. Estos cuestionarios no serán considerados para la evaluación final. A lo largo del curso también se aplicarán ejercicios que tampoco serán considerados para la evaluación final. Si se presentaren dudas durante el curso, el alumno podrá ponerse en contacto con el asesor, a través de la misma página web del campus virtual del Instituto de la Judicatura Federal.

- **De la evaluación del curso.**

El curso será evaluado mediante un examen final presencial, que constará de dos partes:

1. Un cuestionario de opción múltiple que versará sobre los temas impartidos en el curso, el cual contendrá veinticinco reactivos;
2. Así como un caso práctico que consistirá en la elaboración de una razón actuarial. Para la evaluación del caso práctico se considerarán, entre otros aspectos, la ortografía y la redacción. La evaluación se hará por el Instituto de la Judicatura Federal y se expresará en puntos dentro de una escala del cero al cien, integrada con los valores siguientes: el cuestionario, sesenta puntos; y, el caso práctico, cuarenta puntos. Para aprobar el examen final, el interesado deberá obtener una calificación mínima de ochenta puntos.

- **Lugar y fecha del examen.**

Los alumnos resolverán el examen final en fecha determinada en la sede central o en la extensión del Instituto de la Judicatura Federal, según sea el caso, donde hayan presentado la documentación requerida para la inscripción al curso.

- **Requisitos para la presentación del examen y hora en que se llevará a cabo.**

Para presentar el examen, los alumnos deberán acudir a la sede central del Instituto de la Judicatura Federal o a la extensión respectiva, según corresponda, a las ocho horas con treinta minutos, el día estipulado para tal efecto, con cualquiera de las identificaciones siguientes: cédula profesional, credencial vigente del Poder Judicial de la Federación, pasaporte o credencial para votar con fotografía. En ningún caso el alumno podrá presentar copia certificada de su identificación.

- **Lista de alumnos aprobados.**

La lista de los alumnos que hayan aprobado el examen final, se publicará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se practique el mismo, en los estrados y página web del Instituto de la Judicatura Federal (<http://www.ijf.cjf.gob.mx>).

- **Acreditamiento del curso para actuarios en la modalidad virtual.**

El acreditamiento del curso no implica que el interesado pueda ser nombrado actuario judicial, pues para ello, necesariamente se requiere que aquél apruebe el examen de aptitud a que se refiere el artículo 61 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales*, del 3 de octubre de 2006.

A los alumnos que aprueben el curso, se les entregará en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal o en la extensión donde hayan presentado el examen, la constancia correspondiente, misma que estará a su disposición a partir de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la lista de alumnos aprobados. Si a partir de que la constancia quede a disposición de los alumnos, éstos no la recogen en un período de dos meses, aquélla será devuelta a la sede central del Instituto de la Judicatura Federal. En este

supuesto, el interesado deberá solicitarla por escrito en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal.

4.3 EL EXAMEN DE APTITUD

El examen de aptitud, es elaborado y aplicado por el Instituto de la Judicatura Federal, con base en los lineamientos precisados, en particular, por el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales**, del 3 de octubre de 2006; que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de tribunal de circuito, de juzgados de distrito y actuarios del Poder Judicial de la Federación.

Los cursos en la modalidad virtual y los exámenes de aptitud para actuarios, desarrollados por el Instituto de la Judicatura Federal, se deben enfocar principalmente a la capacitación y evaluación de los alumnos en la resolución de problemas jurídicos, y en la elaboración de resoluciones judiciales.

Los exámenes de aptitud para actuario se practicarán, previa convocatoria, a las personas que reúnan los requisitos anteriormente expuestos.

La propuesta de examen para el cargo de actuario, deberá acompañarse de los documentos que acrediten que el aspirante cumple con los requisitos que establecen la Ley, y el Acuerdo en comento.

De no acreditar el examen, los aspirantes para actuario, podrán inscribirse para sustentar subsecuentes exámenes.

En el caso, de que una persona reprobara el examen tres veces, no podrá presentar otro, sino un año después de sustentado el último.

Los exámenes de aptitud deberán ser aprobados por el Comité Académico y se practicarán regularmente, cada tres meses en la sede central y en las extensiones del Instituto que determine el Director General. En casos urgentes, cuando se justifique la evaluación, a criterio del Director General, los exámenes podrán practicarse de manera extraordinaria en la sede del Instituto.

El Instituto publicará en los estrados de la sede central y en su página web, el resultado de los exámenes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del examen.

La calificación de los exámenes de aptitud para actuario, serán impugnables, a través del recurso de inconformidad.

Los titulares podrán extender los nombramientos de base o interinos, como actuarios, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar que los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Ley, y en los Acuerdos Generales del Consejo, debiendo dar el aviso correspondiente a Recursos Humanos sólo para efectos administrativos.

Evidentemente, la aprobación del examen de aptitud es requisito indispensable para ocupar la categoría de actuario judicial.

4.3.1 LA SITUACIÓN DE LOS APROBADOS QUE PERTENECEN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ahora bien, es fácil observar que si se cuenta con la propuesta de un titular (magistrado o juez) para presentar el examen de aptitud, no existe problema alguno.

De aprobar el examen de aptitud, por parte de los aspirantes al cargo de actuario propuestos por los titulares, y que pertenecen al Poder Judicial; podrán ser nombrados por ellos para cubrir una vacante, y de no existir ésta, serán incluidos en una lista de manera "figurada"; quedando a disposición de quien los requiera para su nombramiento, donde lo más probable, es que en un breve lapso ocuparán el cargo de actuario judicial, sin mayor problema.

Sin embargo, si no se cuenta con la gracia de algún titular, como en la mayoría de los casos, las vías de acceso a dicha categoría de actuario judicial, se reducen a la acreditación del Curso para Actuarios en la Modalidad Virtual, para presentar el examen de aptitud.

En suma, prácticamente se excluye a los abogados "externos" (en su mayoría postulantes o funcionarios de otras dependencias) ya que para ocupar el puesto de actuario judicial en algún tribunal de circuito o juzgado de distrito, como sabemos, se requiere del nombramiento por el titular.

4.3.2 LA SITUACIÓN DE LOS APROBADOS QUE NO PERTENECEN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por otro lado, en el hipotético evento de que un abogado "externo", es decir, que no pertenece al Poder Judicial de la Federación, aprobara el Curso para

Actuarios en la Modalidad Virtual, ello sólo le da derecho a presentar el examen de aptitud para dicha categoría, pues la aprobación del curso, no se homologa a la acreditación del examen.

Suponiendo, que el abogado "externo" aprobara el examen de aptitud para la categoría de actuario, podrá ser nombrado por algún titular para cubrir una vacante; y de no existir tal, será incluido en la lista, quedando a disposición de quien lo requiera para un posible nombramiento.

Es obvio, que al no haber sido propuesto por algún titular, el abogado "externo", no ocupará en forma inmediata vacante alguna, en consecuencia, pasará a formar parte de la "eterna" y extensa lista que pública el Instituto de la Judicatura Federal.

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que la categoría de actuario judicial, al tratarse de un puesto de confianza, es poco accesible para los abogados que no pertenecen al Poder Judicial Federal.

Aún así, pensamos que tanto el Consejo como el Instituto de la Judicatura Federal, han logrado en cierta manera, una profesionalización de los funcionarios judiciales, sin embargo, prevalece el antiguo sistema de selección y nombramiento, tantas veces criticado.

4.4 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para iniciar, el artículo 97, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos señala:

"La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial."

Las reformas de 1994, señalaban instituir la carrera judicial para diversas categorías señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el párrafo cuarto, del artículo 97 de la Constitución Federal, parece ser un obstáculo que impide una verdadera carrera judicial para el actuario.

De dicho párrafo, se desprende que existe un monopolio a favor de los jueces o magistrados para nombrar y remover a su personal, el cual, ha originado que los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, les den una participación activa, no sólo en la remoción y nombramiento de aquél, sino también en su *selección, ascenso y formación*.

Lamentablemente, en la mayoría de los casos los motivos para conceder el nombramiento de actuario judicial, son: "la amistad o la recomendación". No se toma en cuenta la experiencia, los estudios, la capacidad intelectual, los méritos o la antigüedad; para ocupar dicho cargo dentro del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, ¿Qué pasa si un actuario que tiene el nombramiento de base, y el juez o magistrado ya no desea que trabaje con él? No pasará nada extraordinario, simplemente "le darán las gracias", y si éste no desocupa el cargo, se le aumentará la carga de trabajo (en el menor de los casos), o se buscará cualquier pretexto para despedirlo.

Estos métodos de selección y nombramiento del personal, traen consigo un evidente detrimento en la calidad de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Obviamente, el argumento más socorrido que los jueces o magistrados recurren para justificar esa facultad de nombrar a los actuarios judiciales (entre otros), es el de plena confianza en su personal.

Nos parece que el artículo 97, en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia versa sobre un proceso subjetivo, deficiente, "antidemocrático y discriminatorio" para el ingreso y permanencia en la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Para hablar de un sistema de carrera judicial, es necesario que se den a favor del personal las garantías de: *selección; nombramiento; ascenso; inamovilidad y formación.*

El actual sistema de carrera judicial, es incompatible; por la comentada facultad otorgada a los jueces y magistrados, de nombrar y remover a su personal.

El éxito de la impartición de justicia en el Poder Judicial de la Federación, debe encontrarse en la adecuada selección y formación de su personal, por tal razón, debe existir una reforma al artículo 97 Constitucional, párrafo cuarto, a fin de que se establezca un sistema de selección, ingreso, ascenso, estabilidad y formación del personal del Poder Judicial de la Federación, sobre bases realmente objetivas y democráticas, capaces de responder a las exigencias que demanda una impartición de justicia vanguardista y eficaz.

La citada reforma, se enfocaría a darle bases más sólidas y determinantes al Consejo de la Judicatura Federal, respecto al nombramiento del actuario judicial, a través, de **La Comisión de la Carrera Judicial**, contemplada en el

artículo 51 del **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo**, del 3 de octubre de 2006; dicha Comisión vela porque el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

CONCLUSIONES:

1.- En el Poder Judicial de la Federación, los actuarios son: los funcionarios judiciales investidos de fe pública, que se encargan de comunicar a las partes en un juicio, las resoluciones que han tomado los jueces de distrito o magistrados de circuito en los juicios o procedimientos legales que se tramitan ante ellos. De igual manera, serán los encargados de dar cumplimiento a las ordenes de los jueces o magistrados, que se llevarán a cabo fuera de las instalaciones de los juzgados o tribunales.

2.- Los actuarios están investidos de fe pública, en razón de que los hechos y datos que asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, generan la presunción de que lo asentado en éstas debe estimarse cierto, salvo prueba que acredite lo contrario.

3.- El fundamento legal de la función del actuario, se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la existencia del Poder Judicial de la Federación; más encuentra su referencia legal en diversos dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así bien, las funciones del actuario están reglamentadas en la ley de Amparo, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Comercio, entre otros.

4.- Los requisitos para ocupar el cargo de actuario son: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; con título de licenciado en derecho expedido legalmente; gozar de buena reputación y no haber sido

condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

5.- Además de los requisitos anteriores, para acceder al cargo de actuario judicial, debe aprobarse un examen de aptitud que es elaborado y aplicado por el Instituto de la Judicatura Federal, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los Acuerdos Generales que el Consejo de la Judicatura Federal expide con fundamento en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

6.- La disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, a través de sus Acuerdos Generales.

7.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos contra los actuarios del Poder Judicial de la Federación, son aplicables los siguientes ordenamientos jurídicos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y Código Federal de Procedimientos Penales.

8.- En el ordenamiento legal mexicano, el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter judicial federal, se rige por el sistema de carrera judicial, que es la función pública en el poder judicial, con posibilidad de ascenso y definitividad.

9.- El sistema de la carrera judicial, está previsto en el séptimo párrafo del artículo 100 constitucional. Así como en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ambos preceptos, se desprende

que la carrera judicial se regirá por los principios a saber: excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

10.- Con base en el artículo 110, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la categoría de actuario se inicia la carrera judicial.

11.- Respecto al examen de aptitud para el cargo de actuario judicial, es fácil observar que si se cuenta con la propuesta de un titular (magistrado o juez) para presentar el examen de aptitud, no existe problema alguno. Sin embargo, si no se cuenta con la gracia de algún titular, como en la mayoría de los casos, las vías de acceso a dicha categoría de actuario judicial, se reducen sólo a la acreditación del Curso para Actuarios en la Modalidad Virtual, para presentar el examen de aptitud.

12.- La categoría de actuario judicial, al tratarse de un puesto de confianza, es poco accesible para los abogados que no pertenecen al Poder Judicial Federal.

13.- Las reformas de 1994, señalaban instituir la carrera judicial para diversas categorías señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el párrafo cuarto, del artículo 97 de la Constitución Federal, parece ser un obstáculo que impide una verdadera carrera judicial para el actuario; en esencia es considerado como un proceso subjetivo, deficiente, “antidemocrático y discriminatorio” para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial de la Federación.

14.- Existe un monopolio a favor de los jueces y magistrados para nombrar y remover a su personal, el cual ha originado que los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, les den una participación activa,

no sólo en la remoción y nombramiento de aquél, sino también en su selección, ascenso y formación.

15.- Pensamos, que debe existir una reforma al artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que derive en darle bases más sólidas y determinantes al Consejo de la Judicatura Federal, respecto al nombramiento del actuario judicial, a través de la Comisión de la Carrera Judicial; facultándola con una participación decisiva en dicho nombramiento.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, séptima edición, editorial Porrúa, México, 2001.
- 2.- ---Teoría General del Proceso, 13ª edición, editorial Porrúa, México, 2004.
- 3.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 14ª edición, México, Porrúa, 1992.
- 4.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, cuadragésima edición, editorial Porrúa, México, 2004.
- 5.- Carranco Zúñiga, Joel. Poder Judicial, editorial Porrúa, México, 2000.
- 6.- Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo, tercera edición, editorial Oxford, México, 2003.
- 7.- Cossio Díaz, José Ramón. Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México; Cuaderno para la Reforma de la Justicia, 1ª edición, editorial UNAM, México, 1996.
- 8.- Couture, Eduardo. Los Mandamientos del Abogado, editorial Iure Editores, México, 2002.
- 9.- ---Vocabulario Jurídico, primera edición, editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.
- 10.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, tomo I, Cárdenas Editor, México, 1991.
- 11.- Fix Zamudio, Héctor y Cossio Díaz, José Ramón. El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano, 2ª edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- 12.- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, vigésima sexta edición, editorial Esfinge, México, 2006.
- 13.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 10ª edición, editorial Oxford, México, 2006.

14.- Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, novena edición, editorial Porrúa, México, 2003.

15.- Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo 2 (D-N), editorial Iure Editores, México, 2006.

16.- Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal, 4ª edición, editorial Porrúa, México, 2000.

17.- Ossorio y Gallardo, Ángel. El Alma de la Toga, editorial Porrúa, México, 2005.

18.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21ª edición, México, 1994.

19.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, vol. I, editorial Porrúa, México, 2000.

20.- Valadés, Diego. Los Consejos de la Judicatura Desarrollo Institucional y Cambio Cultural, edición IIJ, México, 2000.

21.- Valls Hernández, Sergio. Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad de la Impartición de Justicia, editorial SCJN, México, 2001.

OTRAS FUENTES:

1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, vol. I-O, 11ª edición, editorial Porrúa, México, 1998.

2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, vol. D-H, editorial Porrúa, México, 2000.

LEGISLACIÓN:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- Código Penal Federal.

5.- Ley de Amparo.

6.- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PÁGINAS WEB:

1.- <http://www.scjn.gob.mx> (Suprema Corte de Justicia de la Nación)

2.- <http://www.cjf.gob.mx> (Consejo de la Judicatura Federal)

3.- <http://www.ijf.cjf.gob.mx> (Instituto de la Judicatura Federal)

REVISTAS:

1.- García Hernández, Jorge. La Carrera Judicial, Facultad de Derecho de la UNAM, México, t. LIII, núm. 239, 2003.

2.- Vázquez- Mellado García, Julio César, La Escuela Judicial Federal: Semillero de Modernización, Revista Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, año 2, núm. 20, diciembre de 2002.

ACUERDOS GENERALES:

- *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de octubre de 2006.*

- ***Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de octubre de 2006.***
- ***Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de octubre de 2006.***
- ***Convocatoria para inscribirse en el Curso para Actuarios en la Modalidad Virtual (2007-3), a que se refiere el artículo 55, último párrafo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.***